



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Martha Isabel Hernández Gil
<b>Accionado:</b>	E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios- & Suramericana E.P.S. S.A.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10062-00

**Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Martha Isabel Hernández Gil** en contra de la **E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío – San Juan de Dios- & Suramericana E.P.S. S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Martha Isabel Hernández Gil** a través de apoderada judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por las entidades accionadas al no garantizar el «pago de los servicios médicos hospitalarios derivados de una atención por urgencias»

Como fundamento de la acción, manifestó que es afiliada al régimen contributivo de salud en la E.P.S. Suramericana; seguidamente expresó que el 07 de octubre de los corrientes, se dirigió a la sala de urgencias del Hospital Universitario San Juan de Dios en Armenia Quindío, pues tuvo complicaciones en un procedimiento que se realizó de manera particular.

Aseveró que, estando en las instalaciones del mencionado hospital la atención por intermedio de su EPS le fue negada, pues previamente debía cancelar un valor por \$570.000 para ser atendida; indicó que, en la actualidad aún se encuentra hospitalizada con una cuenta medica por pagar de \$5.000.000 los cuales no puede asumir.

Por su parte, **Suramericana E.P.S S.A.** aseguró que, la accionante se practicó de manera voluntaria un procedimiento estético denominado "*lipotransferencia en abdomen y región glútea*", el cual tuvo complicaciones como alzas térmicas subjetivas, edema en glúteo derecho, muslo derecho, eritema, calor, dolor, refiere también sensación de disnea.

Adujo que, no puede acceder a cancelar los gastos médicos reclamados dado que proceden de una complicación derivada de procedimiento estético que se practicó la accionante en forma voluntaria y particular y ninguno de estos procedimientos fue autorizado ni practicado por la EPS.

Puntualizó que el Sistema de Seguridad Social no debe asumir los costos de atenciones que los usuarios se hagan de manera particular y deliberada con fines estéticos, toda vez que se pondría en riesgo la estabilidad y equilibrio financiero del sistema.

Finalmente, la **E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios-**, manifestó que, la accionante consultó el servicio de urgencias de la ESE Hospital el día 7 de octubre de 2023 por presentar dolor y edema en región en la cual se practicó procedimiento de cirugía estética en una Institución ajena a la ESE Hospital.

Informó que, se le explicó a la usuaria que en razón a que se trataba alteraciones generadas por cirugía estética, la cual no estaba autorizada por alguna EPS, ésta no cubriría los gastos, pues los mismos deberían ser cubiertos por la póliza de seguros que suscribió con el cirujano tratante; a lo que la usuaria contestó que no tenía la mencionada póliza y en consecuencia acepto asumir los gastos médicos por cuenta propia.

Dijo que, a la fecha la usuaria continúa hospitalizada recibiendo tratamiento dado que presentó una infección severa que requirió internación en UCI, debido a procedimientos quirúrgicos estéticos no autorizados por la EPS.

Finalmente, resaltó que, en ningún momento se le negó la atención en salud, pues le han realizado sendos procedimientos médicos para lograr la mejoría de la paciente, sin embargo, que, al ser un procedimiento estético adquirido a mutuo propio, la póliza de seguros suscrita o en su defecto la usuaria debe realizar el pago de los servicios prestados.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los

requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el

requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *«conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez»*, los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios,

dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

## **2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089**

**de 2018).** El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

### **3. Exclusiones de servicios o atenciones en salud.**

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establece que *“los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta”* o que *“tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; (...)*”. Bajo ese horizonte, los recursos destinados para el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud no cubren el tratamiento cosmético o estético.

Empero la Corte Constitucional ha mencionado que con base el principio de la integralidad del derecho a la salud, si en un caso en particular se advierte que una persona (i) encuentra afectado su derecho fundamental a la salud, (ii) no existe un sustituto dentro de las prestaciones en salud incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, (iii) no cuenta con los recursos económicos para asumir por su cuenta los servicios médicos que requiere para restablecer su salud, y (iv) existe ya una orden médica que determina la atención reclamada, ha de considerarse que a pesar que el servicio se encuentre expresamente excluido, se podrá por vía de la interpretación pro homine de las normas reguladoras del servicio o la atención médica, ordenar su prestación o suministro, aun cuando la misma encaje dentro de alguna de las causales de expresa exclusión.

En Cuanto a los procedimientos estéticos, resulta coherente tener por excluidas aquellas reintervenciones plásticas derivadas de una previa cirugía estética, cuando las complicaciones que se pretenden atender son consecuencias que fueron previsibles y contempladas científicamente desde un principio y que las mismas fueron explicadas al paciente al momento de su primera intervención quirúrgica. Ciertamente,

problemas de cicatrizaciones difíciles o defectuosas, procesos inflamatorios o infecciosos, o la misma inconformidad del paciente con el resultado obtenido, no tendrían la posibilidad de ser asumidas con cargos a los recursos de la UPC.

Sin embargo, cuando los efectos secundarios o las complicaciones derivadas de una cirugía estética, comprometen muy gravemente la funcionalidad de los órganos o tejidos originalmente intervenidos o de otros órganos o tejidos del cuerpo que no fueron objeto de dicha cirugía inicial, esa circunstancia desborda el alcance de lo que podría entenderse como efectos secundarios o complicaciones previstas científicamente para cada tipo de cirugía estética, en cuyo caso se impone la necesidad dar una interpretación a la norma que excluye la atención en salud a la luz de los principios pro homine y de integralidad del servicio de salud. **(C.C. T-579 de 2017).**

#### **4. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que en el presente asunto de forma inicial se indicó al despacho que **Martha Isabel Hernández Gil**, actuaba en nombre propio, ello a pesar de los múltiples indicadores que daban cuenta de que dicha eventualidad no era acorde con la realidad. Justamente por ello se requirió en el auto de avocamiento a la profesional del derecho **Paola Andrea Angarita García**, quien en realidad era la promotora de la acción para que aporte el memorial poder con nota de presentación personal que le habilitaba para incoar la tutela. Ante el llamado se aportó el respectivo memorial poder conferido a la mencionada profesional del derecho.

En ese orden de ideas habiéndose aportado el poder respectivo es claro que se acreditó la legitimación en la causa por activa, empero se exhortará a la abogada **Paola Andrea Angarita García**, para que en lo sucesivo y en los tramites que adelante ante este despacho, acate con rigurosidad los aspectos referentes a la legitimación en la causa por activa (actuaciones en nombre propio, como agente oficioso o a través de apoderado). Ha de rememorarse que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su flexibilidad, ello no se hace extensivo al acto de apoderamiento; además la labor social de la que dice hace parte justifica que pretenda hacer incurrir en error al despacho pretendiendo instaurar una acción constitucional en nombre propio siendo que ésta la está adelantando como profesional del derecho.

Por su parte la **E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios- & Suramericana E.P.S. S.A**, también están legitimadas por pasiva; la primera por ser una institución de derecho público por lo que la tutela es procedente en los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991; la segunda por su parte, a pesar que es una institución privada, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

De otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo pues la misma sigue hospitalizada E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Martha Isabel Hernández Gil** tiene 49 años de edad y se practicó un procedimiento estético denominado *«lipotransferencia en la región de abdomen y glúteo»* **(archivo 12 del expediente digital)**.

De acuerdo con la historia clínica, la accionante ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios- el día 07 de octubre de los corrientes por unas complicaciones médicas derivadas del procedimiento estético que se realizó.

Ante esta situación, al momento de la admisión de la paciente al servicio médico, se le advirtió que cualquier atención que tuviese que ver con la cirugía estética realizada, están amparados bajo una póliza que debió suscribir al momento de la realización del procedimiento o que en su defecto y para ser atendida debía cancelar con sus propios medios los servicios prestados, a lo cual la accionante accedió y canceló un anticipo de \$574.000 **(archivo 12 del expediente digital)**; ahora ante el crecimiento de los gastos médicos acude a la acción de tutela para que ésta asuma tales erogaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios fijados por el alto tribunal constitucional y descritos en precedencia para que, sean las EPS las encargadas de asumir los gastos médicos derivados de intervenciones estéticas se deben presentar una serie de situaciones, de las cuales el despacho encuentra cumplidas las siguientes:

**a) La accionante no cuenta con los recursos económicos para asumir por su cuenta los servicios médicos que requiere para restablecer su salud**

Encuentra este juzgador que, la accionante manifestó no tener capacidad económica alguna para asumir los servicios médicos que reclama, hecho que pretende probar con copia de la cotización al sistema de seguridad social integral, la cual asciende a 1SMLMV (**archivo 2 del expediente digital**), corolario a lo anterior, la Corte constitucional advierte que existe una inversión de la carga de la prueba en cabeza de las EPS, ARP o IPS demandadas, de manera que si el actor afirma no contar con el dinero suficiente para costear el servicio, corresponde a esas entidades demostrar lo contrario factor que resulta importante, situación que en el presente caso no ocurrió pues ninguna de las enjuiciadas derruyó tal presunción; lo anterior según con jurisprudencia arriba indicada es uno de los elementos que llevarían en un momento dado a que una prestación en salud expresamente excluida del cubrimiento por parte del Sistema General de Seguridad Social, pueda ser ordenada de todos modos.

**b) Complicaciones derivadas de una cirugía estética, comprometen muy gravemente la funcionalidad de los órganos o tejidos originalmente intervenidos o de otros**

**órganos o tejidos del cuerpo que no fueron objeto de dicha cirugía inicial.**

Siguiendo ese derrotero, se encuentra probado que, **Martha Isabel Hernández Gil** en la actualidad sigue hospitalizada en la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios- a raíz de complicaciones sufridas por un procedimiento estético que se realizó, y que según los galenos tratantes tiene un diagnóstico de **«celulitis en glúteo y muslo derecho secundario a procedimiento estético y septicemia no especificada»**

Aunado a lo anterior, también se encuentra acreditado que durante la estancia en la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios- la accionante estuvo dentro de la unidad de cuidados intensivos, *«por alto riesgo de complicaciones y muerte, con sepsis de tejidos blandos por celulitis extensa de área glútea y muslo derecho secundario a procedimiento estético»* **(Pág 234 y 235 del archivo 12 del expediente digital)**. Según lo transcrito por los médicos tratantes, si bien la accionante buscaba mejorar su aspecto estético, éste no solo no va a volver a su normalidad, sino que puede llegar a tener secuelas irreparables, por tal razón el despacho considera de vital importancia que la accionante sea atendida respecto del compromiso a nivel celular, muscular y de piel al que se encuentran expuestas todas las partes del cuerpo que se encuentren afectadas por el procedimiento estético que se realizó.

De otra parte, resalta el despacho que, quien acude a las intervenciones quirúrgicas con fines de modificar estéticamente una parte de su cuerpo, para lograr una nueva apariencia que satisfaga su comprensión subjetiva de lo estéticamente mejor

para él, no suele entender y asumir todos los posibles efectos secundarios o negativos de este tipo de procedimientos, situación que no es ajena al caso que nos atañe, puesto que se encuentra plasmado en la historia clínica que el procedimiento practicado **«lipotransferencia realizada en centro estético por personal no profesional de la salud (esteticista) el 27/09/23»**

En consideración a lo anterior, y entendiendo que dadas las circunstancias particulares del presente caso, en el que la situación médica funcional supera ampliamente el aspecto estético que originó la patología actual, por lo cual en virtud del principio hominíe habrá que amparar el derecho fundamental a la salud.

Por lo tanto, se ordenará a **Suramericana EPS S.A** que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, asuma todos los gastos derivados de la atención médica que está recibiendo Martha Isabel Hernández Gil en la la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios- a causa de los padecimientos médicos **«celulitis en glúteo y muslo derecho secundario a procedimiento estético y septicemia no especificada»** y hasta tanto obtenga la recuperación.

Seguidamente se ordenará a la **Suramericana S.A.** que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la comunicación del presente fallo, proceda a generar las autorizaciones médicas que permita que la accionante sea valorada por un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud, para que con apoyo en todos los procedimientos, servicios médicos y medicamentos pertinentes, se pueda impartir una atención integral que pueda hacer frente de la

mejor manera posible, al problema de **«celulitis en glúteo y muslo derecho secundario a procedimiento estético y septicemia no especificada»** y de todas las complicaciones medico funcionales derivadas de esta patología, todo ello, con el único fin de procurar el restablecimiento de su salud y de su vida en condiciones de dignidad.

En la medida en que varios de los procedimientos que deban realizarse con ocasión de la atención requerida por la accionante, se encuentran expresamente excluidos del plan de beneficios en salud, la Suramericana EPS podrá recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. –ADRES-, la totalidad de los gastos en que debió incurrir respecto de los servicios médicos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud –PBS-

Finalmente, y dadas las particularidades del caso indagadas en la entrevista que tuvo el despacho con la accionante se compulsarán copias de las actuaciones y serán remitidas al Municipio de Armenia – Secretaria de Salud, a quien se le dispondrá que adelante las investigaciones de rigor que permitan establecer si en el barrio “la Patria” funciona un centro o clínica estética y si ésta se encuentra habilitada y dirigida por profesionales médicos, para tal efecto la autoridad en salud podrá entrevistar a la accionante y que sea ésta quien le indique donde le realizaron el procedimiento. La entidad deberá rendir un informe en el termino de ocho (8) días calendario, indicando las acciones desplegadas.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Martha Isabel Hernández Gil**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S. Suramericana EPS S.A** que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, asuma todos los gastos derivados de la atención médica que está recibiendo Martha Isabel Hernández Gil en la la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío –San Juan de Dios- a causa de los padecimientos médicos **«celulitis en glúteo y muslo derecho secundario a procedimiento estético y septicemia no especificada»** y hasta tanto obtenga la recuperación.

**TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S. Suramericana S.A.** que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la comunicación del presente fallo, proceda a generar las autorizaciones médicas que permita que la accionante sea valorada por un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud, para que con apoyo en todos los procedimientos, servicios médicos y medicamentos pertinentes, se pueda impartir una atención integral que pueda hacer frente de la mejor manera posible, al problema de **«celulitis en glúteo y muslo derecho secundario a procedimiento estético y septicemia no especificada»** y de todas las complicaciones médico funcionales derivadas de esta patología, todo ello, con el único fin de procurar el restablecimiento de su salud y de su vida en condiciones de dignidad.

**CUARTO:** En la medida en que varios de los procedimientos que deban realizarse con ocasión de la atención requerida por la accionante, se encuentran expresamente excluidos del plan de beneficios en salud, la Suramericana EPS podrá recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. –ADRES-, la totalidad de los gastos en que debió incurrir respecto de los servicios médicos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud –PBS-

**QUINTO: COMPULSAR** copias de las actuaciones adelantadas en sede de tutela y **REMÍTANSE** las mismas al Municipio de Armenia – Secretaria de Salud, para efectos de que adelante las investigaciones de rigor que permitan establecer si en el barrio “*la Patria*” funciona un centro o clínica estética y si ésta se encuentra habilitada y dirigida por profesionales médicos especializados en Cirugía Plástica; para tal efecto la autoridad en salud podrá entrevistar a la accionante y que sea ésta quien le indique el lugar donde le realizaron el procedimiento; a su vez esta última deberá prestar toda la colaboración con la autoridad, so pena de que se apliquen los correctivos a los que haya a lugar por omisión al deber de denunciar. Así mismo, la entidad deberá rendir un informe a este despacho, en el término de ocho (8) días hábiles, indicando las acciones desplegadas.

**SEXTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



Puede escanear este código  
QR para acceder al  
Micrositio del Juzgado o  
dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>